

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.666
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-703318** de propiedad del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, identificado con C.C No.79.508.098, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.
- El embargo y retención de las sumas de los dineros del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, identificado con C.C No.79.508.098, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-703318** de propiedad del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, identificado con C.C No.79.508.098, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: DECRETESE El embargo y retención de las sumas de los dineros del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, identificado con C.C No.79.508.098, en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título financiero en los diferentes bancos relacionados dentro del escrito de demanda.

Límite de la cuantía \$10.237.500

En consecuencia, el Juzgado,

Líbrese los oficios respectivos

CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00302-00
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.668
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **GRACIELA JIMENEZ ANDRADE** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el literal b de las pretensiones, la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el pagare **No.192**, suscrito entre las partes el día 12 de febrero de 2021, sin embargo, no indico la tasa a la cual pretenden ser liquidados los mismos.

Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

2. Sírvase indicar la cuantía del presente asunto conforme a lo reglado en art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 de Cali y portador de la T.P No.131.793 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00308-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.**74** de hoy notifique el auto anterior.

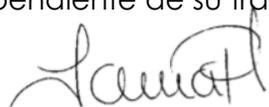
Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.669

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACION LA MORADA CONDOMINIO CLUB -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **MANUEL IGNACIO HURTADO SOACHA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorio a la tasa 1,94% mensual, no siendo concordante con lo reglado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001. “INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte acta de asamblea donde se pacte dicho interés.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, identificado con Nit No. 805030264-6, representada por el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional

No. 132.022 en calidad de apoderado de la parte demandante, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las voces de poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00313-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.**74** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.664

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **JOHN HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). POR LA SUMA DE CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.250.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **No.1**. Suscrita el día 15 de marzo de 2020.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del

C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. TENGASE al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.381.711 de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00302-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 74 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 10 DE MAYO DE 2021
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 mayo de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.661

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra del señor **JHON EDWARD RIASCOS GIL.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra del señor **JHON EDWARD RIASCOS GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$345.371)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

1.2) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.3) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.4) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.6) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.7) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.8) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.9) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.10) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.11) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.12) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.13) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$376.405)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.14) Por la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.948)** que corresponde a retroactivo del mes de **abril de 2020**.

1.15) Por la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.948)** que corresponde a retroactivo del mes de **mayo de 2020**.

1.16) Por la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.948)** que corresponde a retroactivo del mes de **junio de 2020**.

1.17) Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$96.509)** que corresponde a cuota extraordinaria del mes de **abril de 2020**.

2º Por los intereses moratorios sobre cada cuota de administración descritas en el numeral primero, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

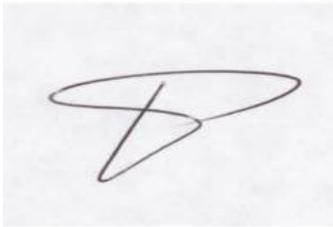
5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.996.008 de Cali y portadora de la T.P. No. 244159 del C. S. J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00299-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.**74** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 de mayo de 2021**

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de mayo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.662
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE**, en contra del señor **JHON EDWARD RIASCOS GIL**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita el embargo de joyas cuadros y demás bienes muebles y enseres que posea el demandado en la casa 34 dos pisos etapa II de la Parcelación Campestre Praderas De Verde Horizonte Del Municipio De Jamundí, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. de conformidad con lo dispuesto en el art 593 numeral 3 y artículo 594 numeral 11 del Código General Del Proceso.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que no se determina de manera precisa los bienes objeto de la medida, por tanto, se requiere al actor para que aclare lo pertinente, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 594 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que determine en forma precisa los bienes objeto de la medida cautelar solicitada, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00299-00

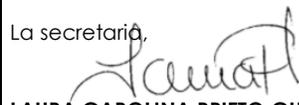
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **74** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, mayo 06 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el numeral 3° de la resolutive del auto que admite la demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO -CANCELACION DE HIPOTECA-** propuesto a través de apoderado judicial por la señora **ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO** y la señora **PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA** en calidad de heredera determinada del causante **ROBERTULIO MARMOLEJO QUINTERO** contra **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO**, el actor interpone recurso de reposición, contra el numeral 3° de la resolutive del auto interlocutorio No. 604 de fecha 27 de abril de 2021, a través del cual se ordenó la notificación de la parte demandada conforme lo establece el artículo 290 y ss. Del C.G.P, en armonía con las disposiciones del Dcto. 806 de 2020.

Como fundamento de su recurso, el actor, manifiesta que si bien, es cierto se registra como dirección de funcionamiento de la entidad demandada el municipio de Jamundí, se desconoce su lugar de funcionamiento y al realizar una consulta más exhaustiva encontró que la sociedad sin animo de lucro nunca conto con un registro sino con un pre-registro en la Cámara de Comercio de Palmira.

Solicita, por lo tanto, se proceda a reponer el auto impugnado y en su lugar se ordene el emplazamiento de la parte demandada.

Pues bien, por no haberse trabado aun la Litis, pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Para resolver el pedimento del actor, basta con verificar en la pagina del RUES a que tiene acceso el despacho la existencia de la entidad sin animo de lucro que se demanda, esto a efectos, de corroborar si es viable su notificación mediante comunicación y aviso, o por el contrario, amerita la orden de emplazamiento.

Dicha búsqueda no arrojó resultados positivos, como se puede verificar a continuación:



Así las cosas, no se requiere mayores elucubraciones, para ordenar la revocatoria del auto impugnado, ordenando en su lugar el emplazamiento de la entidad demandada, incluyéndose en su información en el registro Nacional de emplazados, conforme lo dispone los artículos 108 y 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto, una vez en firme esta providencia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral 3º de Auto Interlocutorio No. 604 de fecha 27 de abril de 2021, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO**, para cuyo trámite se procederá conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00254-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 074 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de mayo de 2021.

La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 07 de mayo de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor SEGUNDO EDINSON SINISTERRA CABEZAS, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: CALLE 9B # 42 S-38, Barrio las margaritas 2 en el municipio de Jamundi valle, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 12 de marzo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **08 de abril de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, se deja constancia que desde el día 27 de marzo hasta el 04 de abril de 2021, no corrieron términos judiciales por encontrarse el despacho en receso de semana santa.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00772-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.667
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **SEGUNDO EDINSON SINISTERRA CABEZAS** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 132209046072 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **SEGUNDO EDINSON SINISTERRA CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.351.073**, se surtió en debida a través de AVISO conforme al artículo 292 del Código General del proceso, el día 12 de marzo de 2021 a la siguiente dirección: Calle 9B #42S-38, barrio las margaritas 2 del municipio de Jamundí – Valle, constatando el despacho que la mencionada dirección corresponde a la indicada por la parte demandante en el acápite de las notificaciones.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **SEGUNDO EDINSON SINISTERRA CABEZAS** venció el día **08 de abril de 2021**, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **SEGUNDO EDINSON SINISTERRA CABEZAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 109 de fecha 28 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

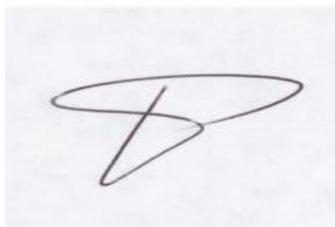
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00772-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **74** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía alguna para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (218,3416UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2020, equivalentes a la suma **SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$60.243,45)**.

1.1.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de julio de 2020 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021)**

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (217,6834UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE

AGOSTO DE 2020, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$59.847,13).**

1.2.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de agosto de 2020 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021)**

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (217,0232UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$59.592,40).**

1.3.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de septiembre de 2020 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021)**

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **DOSCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (216,3638UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$59.407,32).**

1.4.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de octubre de 2020 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021).**

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda(06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (215,7051UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTAY CINCO CENTAVOS MCTE (\$59.352,85)**.

1.5.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de noviembre de 2020 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021)**

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (215,047UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$59.847,13)**.

1.6.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de diciembre de 2020 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021)**

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **DOSCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (214,3898UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$58.956,33)**.

1.7.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de enero de 2021 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021)**

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **DOSCIENTAS TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (213,7332UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$58.898,45)**.

1.8.1 Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.00% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de febrero de 2021 hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda (05 de abril de 2021)**.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)**, hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (93.691,7345UVR)**, equivalente a la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.918.328,65)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1.081.057.833 y en la escritura pública No. 1.486 del 31 de septiembre de 2016 de la Notaría Única de Jamundí-Valle.

1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **13.50% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda (06 de abril de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-928017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00258-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No.74 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **NATHALY ESCOBAR DOMINGUEZ**, la demandada se encuentra debidamente notificado de manera personal del auto interlocutorio No. 253 de fecha 15 de febrero 2021, contenido del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falso el documento aportado como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-951539, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-951539 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021.00066-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **74** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYPO de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, sin embargo, **obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.677
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOHN DEINER SABOGAL DURAN**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOHN DEINER SABOGAL DURAN**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-772189** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se librára oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-01027-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **74** de hoy notifique el auto anterior.

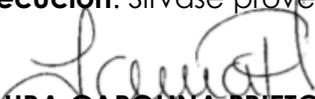
Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, quedando al día de las obligaciones el mes de febrero de la presente anualidad.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, en virtud al pago de las cuotas en mora, quedando al día con la obligación el mes de febrero del presente año, con la constancia que la deuda continúa vigente al no encontrarse cancelada en su totalidad, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-931255**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00181-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 74_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA